



Resolución No. CSJBOR23-344
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00157

Solicitante: Rosita Quintana Viaña

Despacho: Tribunal Administrativo de Cartagena

Servidor judicial: Marcela de Jesús López Álvarez

Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 13001333301420200004001

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 30 de marzo de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 7 de marzo de la presente anualidad, la señora Rosita Quintana Viaña solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13001333301420200004001, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indica, el proceso se encuentra al despacho desde hace más de ocho meses para resolver apelación de sentencia proferida por el despacho de origen, sin que se haya efectuado pronunciamiento sobre la admisión del recurso.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-145 del 10 de marzo de 2023, se dispuso requerir a la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministrara información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 13 de marzo del año en curso; sin embargo, el término concedido venció sin que la funcionaria judicial atendiera la solicitud de informe.

3. Explicaciones

Consideró el despacho sustanciador, frente al silencio de la funcionaria judicial

encartada, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto de la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada, por lo cual, mediante Auto CSJBOAVJ23-172 del 21 de marzo de 2023, se le requirieron explicaciones con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, para lo cual se le otorgó el término de tres días contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 23 de marzo siguiente.

La doctora Marcela López presentó las explicaciones solicitadas, en las que indicó que el proceso fue repartido por apelación de sentencia el 15 de junio de 2022, el cual fue admitido por auto del 14 de marzo de la presente anualidad y notificado al día siguiente. Actualmente se encuentra al despacho para pronunciamiento de fondo.

Frente al tiempo transcurrido, indicó que ello obedeció a la carga laboral soportada por el despacho, lo que impide el estricto cumplimiento de los términos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rosita Quintana Viaña, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en*

ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

La señora Rosita Quintana Viaña solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, debido a que, según indica, el proceso se encuentra al despacho desde hace más de ocho meses para resolver apelación de sentencia proferida por el despacho de origen, sin que se haya efectuado pronunciamiento sobre la admisión del recurso.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada, indicó que el proceso fue repartido por apelación de sentencia el 15 de junio de 2022, el cual fue admitido por auto del 14 de marzo de la presente anualidad y notificado al día siguiente. Actualmente se encuentra al despacho para pronunciamiento de fondo.

Frente al tiempo transcurrido, indicó que ello obedeció a la carga laboral soportada por el despacho, lo que impide el estricto cumplimiento de los términos judiciales.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial y las explicaciones rendidas, esta Corporación encuentra demostrado que en el proceso de la

referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

| No. | Actuación | Fecha |
|-----|---|------------|
| 1 | Reparto del proceso | 15/06/2022 |
| 2 | Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial | 13/03/2023 |
| 3 | Auto admite recurso de apelación | 14/03/2023 |
| 4 | Notificación de auto admisorio | 15/03/2023 |
| 5 | Pase al despacho para pronunciamiento de fondo | 24/03/2023 |

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar en admitir el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia.

Observa esta Corporación, que según el informe rendido por la funcionaria judicial, mediante auto del 14 de marzo del año en curso se admitió el recurso de apelación; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 13 de marzo hogaña, por lo que habrán de verificarse las circunstancias que conllevaron a la presunta mora.

En cuanto al alcance de la mora injustificada, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, en el que versa: *“(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

De lo verificado en las explicaciones aportadas, se tiene que, entre el reparto del proceso, el 15 de junio de 2022, y el auto que admitió el recurso de apelación, el 14 de marzo de la presente anualidad, transcurrieron más de ocho meses, respecto de lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.



2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la funcionaria judicial, en lo referente a que la demora presentada obedece a la carga laboral del despacho, esta Corporación pasará a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma estadística SIERJU, de la siguiente manera:

| PERÍODO | INVENTARIO INICIAL | INGRESOS | SALIDAS | EGRESOS | INVENTARIO FINAL |
|----------|--------------------|----------|---------|---------|------------------|
| Año 2021 | 656 | 223 | 189 | 175 | 515 |
| Año 2022 | 515 | 253 | 28 | 240 | 500 |

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = $(656 + 476) - 217$

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = 915

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Administrativo Sin Secciones para los años 2021 y 2022 = 1187 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, al interior del despacho se laboró con una carga efectiva equivalente al 77,09% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los años 2021 y 2022, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, respecto de la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se tiene de su carga laboral, que si bien no se superó el límite establecido por dicha corporación, se demuestra la situación de volumen de trabajo del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

| AÑO | AUTOS INTERLOCUTORIOS | SENTENCIAS | PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA |
|------|-----------------------|------------|---|
| 2021 | 130 | 227 | 1,57 |
| 2022 | 156 | 171 | 1,43 |

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho, pues se demostró que la tardanza presentada obedeció en parte a la carga laboral soportada por este, se dispondrá al archivo del presenta trámite administrativo.

No obstante lo anterior, debe resaltarse que la funcionaria tomó más de ocho meses admitir el recurso de apelación, sin que haya indicado circunstancias particulares que justifiquen el tiempo transcurrido, en ese sentido, se exhortará a la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Tribunal Administrativo de Bolívar para que, respecto del proceso de la referencia, adelante los trámites pendientes de manera celeré y, adicionalmente, en lo sucesivo, evite mayores dilaciones en sus actuaciones, en especial las que no revisten mayor complejidad, como lo es la admisión de recursos.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Rosita Quintana Viaña, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13001333301420200004001, que cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

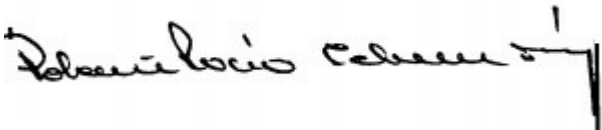
SEGUNDO: Exhortar a la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Tribunal Administrativo de Bolívar para que, respecto del proceso de la referencia, adelante los trámites pendientes de manera celeré y, adicionalmente, en lo sucesivo, evite mayores dilaciones en sus actuaciones, en especial las que no revisten mayor complejidad, como lo es la admisión de recursos.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a la doctora

Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Tribunal Administrativo de Bolívar.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS